

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Septiembre 22 de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando de memorial allegado por la parte demandante al correo institucional del despacho el día 28 de agosto hogaño, mediante el cual solicita declarar la nulidad del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-0072-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 743**

**OBJETO DE LA DECISION**

Al no haberse trabado la litis, no se hace necesario dar traslado de la petición de nulidad, por tanto procede el despacho a resolver de plano dicha solicitud, que fuera presentada por el Dr. David Sandoval Sandoval, en su calidad de apoderado judicial, de la parte actora, en proceso de liquidación de sociedad conyugal.

**FUNDAMENTO DE LA PETICION**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad, procesal de lo actuado, inclusive desde el auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, al considerar que se han configurado vicios o irregularidades por parte del despacho, que le impidieron ejercer el derecho de defensa y el debido proceso, fundamentando su petición en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 523 del CGP.

Arguye, en síntesis, que este despacho notifico indebidamente por estado, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, al cual se le asigno un radicado diferente, (2020-0072) al que tenía asignado el proceso de Divorcio que curso entre las mismas partes (2018-00432). Que nunca se le notificó el cambio de radicación por tanto no pudo controlar las decisiones del juzgado. Trae a colación apartes de sentencia T-686 de 2007, emitida por la Corte Constitucional, que hace referencia al sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, como una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en especial el deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, facilitando a su vez a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Destaca que el artículo 523 del CGP, consagra la facultad, para cualquiera de los cónyuges, de iniciar el trámite de liquidación de sociedad conyugal, a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Que, al no habersele notificado el cambio de radicación, por ningún medio, especialmente por el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se le vulnero el derecho al debido proceso, contrariando con ello posturas emitidas por las altas corporaciones, (sin citar cuáles) en las que se ha indicado que cuando un proceso ha sido objeto de nuevo reparto, es obligación del juzgado notificar el cambio de radicación, en procura del debido proceso, ya que solo así se asegura, la intervención activa de las partes.

Asegura que el 23 de junio de 2020, remitió al correo electrónico del juzgado, un memorial a través del cual aportaba los correos de su dominio, que el 17 de julio solicitó que el despacho se pronunciara sobre la demanda, ante el desconocimiento del cambio de radicado del proceso, acotando que en dichos oficios siempre se refirió al radicado 2018-00432, pues era evidente que desconocía el cambio de radicación.

No siendo necesario correr traslado de la petición, por cuanto en el presente caso de liquidación de sociedad conyugal, no se había integrado la litis, procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, para hacer efectivos los derechos de acción y contradicción, así como la igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política, establece las formalidades de tiempo, modo y lugar bajo las cuales, imperativamente ha de tramitarse el proceso.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagro un capítulo del Código General del Proceso, a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de la nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la Ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador en el estatuto procesal civil, los de especificidad de las nulidades y el saneamiento de las mismas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito, de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona, ni en todo momento.

Conocido, es que el principio de taxatividad rige de manera preeminente, acorde con dicho principio solo puede invocarse como nulidad, algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sin que los elementos fácticos que deban constituirla efectivamente se presenten.

Es así como el artículo 133 del CGP, establece en forma clara y expresa las causales de nulidad y en las disposiciones siguientes, consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

La modificación hecha por el CGP, es poner en orden las causales de nulidad, **disponiendo una enumeración taxativa**, en razón a lo cual solo se puede alegar como nulidad las allí expresamente consagradas, sin que con ello se contravenga el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C- 491 de 1995, indico:

*"La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso, pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede*

*señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generen nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.”*

En el caso que nos ocupa, el peticionario, presenta su solicitud de nulidad, con fundamento en los principios contenidos en los artículos 29, 229 de la Carta Política, sin que especifique en cuál o cuáles de las causales taxativas consagradas el artículo 133 del CGP, presuntamente incurrió el despacho, incumpliendo así con la regla consagrada en el artículo 135 ibidem, que indica que la parte que alegue una causal de nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta. Indica más adelante dicha norma: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en ese Capítulo...”**

Se observa que en ningún aparte del artículo 133 del CGP, se consagro como causal de nulidad, el cambio de radicación de un proceso, ni el hecho de que no se hubiere notificado a las partes dicha situación. En este punto es bueno aclarar, que si bien es cierto el artículo 523 del CGP, indica que el trámite liquidatorio de una sociedad conyugal, se tramitara ante el mismo juez, que decretó el divorcio y en el mismo expediente, ello no significa, que se debe continuar con el mismo radicado, pues nótese que se trata de dos procesos diferentes, el primero es declarativo, mientras que el segundo es liquidatorio, por tanto por normas de reparto, se le debe asignar otro radicado, como ocurrió en el presente caso, sin que ello implique una irregularidad procesal, además de otro lado, siendo un nuevo proceso, por obvias razones no se hace la anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI, en el anterior radicado, sino en el nuevo que se apertura, como en el presente caso ocurrió.

En el caso bajo examen, el auto inadmisorio de la demanda, se emitió el 25 de febrero de 2020, siendo notificado por estado No. 025 del 27 de febrero de 2020, con el que se cumplió con el deber de notificar a las partes la decisión tomada, pues ese es el mecanismo que nuestro sistema procesal consagra al efecto y no otro. El termino para subsanar la demanda venció el dos de marzo de 2020, sin que se presentara escrito alguno a efectos de subsanar la misma, por lo cual era procedente tomar la decisión de rechazo, como en efecto se hizo, tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

De lo anteriormente esbozado se concluye que el peticionario, ninguna de las causales de nulidad consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del estatuto procesal invocó de manera expresa, por tanto, se rechazara de plano tal petición, conforme lo ordena el inciso 4o del artículo 135 del CGP.

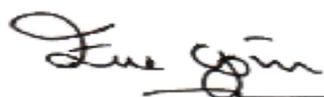
## **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**1º RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora, por las razones de orden factico y legal esbozadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**En estado Electrónico Nro 102 hoy 24/09/2020  
se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).**